

l obtener la nacionalidad se deben inscribir en el Registro Civil el nombre y los dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de personas. No obstante, se prevé la posibilidad de que se haga una declaración para conservar el régimen de apellidos anteriores, bien en el momento de la adquisición o en el plazo de dos meses siguientes

a esa fecha.

Existen algunas excepciones: el caso de la mujer casada y el de las personas que sólo tuvieran un apellido. Para el primer caso se establece que «la mujer casada se designará con sus propios apellidos, aunque usare el de su marido, la extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostente el apellido de su marido, será designada con éste, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento.

Cuando el extranjero hubiese sido conocido con un único apellido se mantiene la tesis de que debe consignarse un segundo basándose en el principio de igualdad ante la ley. Una resolución de 1991 señala que «hay que estimar que el principio de que todo español ha de ser designado legalmente por dos apellidos es un principio de orden público que afecta directamente a la organización social y no es suceptible de variación alguna, so

Nombres y apellidos extranjeros y (II)

Como norma general, el extranjero que obtiene la nacionalidad española queda sometido a la legislación de nuestro país en todas las cuestiones relativas a su estado civil, en el que se ubica el régimen de apellidos.

pena de consagrar un privilegio para determinadas categorías de españoles». Esto quiere decir que es imposible que se recoja un solo apellido.

El último supuesto, problemático, es el de los casos de los españoles con doble nacionalidad que por utilización de la nacionalidad extranjera han sido inscritos con un régimen de apellidos diferentes al régimen general previsto en nuestra legislación. En algunos casos se ha tratado de ver si es posible la vía de solución prevista para los extranjeros que adquieren

la nacionalidad española a los efectos de conservación de los apellidos usados en el extranjero. La solución dada por el Centro Directivo es negativa.

De los datos expuestos, se

extrae con facilidad que en muchos supuestos el nombre propio y apellidos -- fundamentalmente estos últimos-pueden no ser los mismos que accedan al registro español por las reglas imperativas que rigen en esta materia; sin embargo, la eventual discrepancia no debe provocar confusión en la identificación de la persona. En este sentido, el remedio introducido en España está recogido tanto en normas internacionales que obligan a nuestro país como en la legislación interna. En lo que se

refiere a las primeras, debemos aludir al Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil de 1982 relativo a la expedición de un certificado sobre diversi-

dad de apellidos. En este texto, publicado en el BOE, el 10 de junio de 1988, se establece la expedición de un certificado con la finalidad de hacer constar los diversos apellidos que en él figuran y designan según las diferentes legislaciones a una persona. En la legislación interna se resuelve el problema al prever que las menciones de identidad, además de nombre y apellidos y los de los padres «cuenten cuando fueren distintos a los usados habitualmente». Además, al margen de la inscripción de nacimiento «se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite Igualmente que son Usuales».

Toda esta normativa trata de evitar las discrepancias generadas como consecuencia de las diferentes legislaciones vigentes en materia de nombres y apellidos, lo que puede llegar a producir confusiones en la identificación de las personas físicas. La resolución, en todo caso, ya cuenta, como hemos visto, con medidas tanto a nivel interno como internacional, destacando la labor hecha en el seno de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Aurelia Alvarez Rodríguez **E** Universidad de León

MATIVA MA

- Convenio 21 de la Comisión Internacional del Estado Civil (BOE, 10-6-1988).
- Código Civil (art. 109).
- Ley de Registro Civil (arts. 53 al 62).
- Reglamento del Registro Civil (arts. 192 al 219).



REVISTA DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION DE LAS MIGRACIONES

N.º 517 • MAYO 1997

ENTREVISTA CON-Jose M.º Gil Robles.

CLASES DEVARABLE EN COLEGIOS ESPANOLES

FORMACIÓN PARA JOVENES

EMGRANTES